

C.A. de Rancagua

Rancagua, quince de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada

Y se tiene, además, presente:

1.- Que, para resolver en el presente conflicto debe estarse – como lo dice el juez a quo- a lo dispuesto en el contrato que vincula a las partes, esto es, la póliza de seguro respecto del vehículo motorizado del demandante, la que indica que aquélla se regirá conforme a las condiciones generales inscritas en la Comisión del Mercado Financiero. Así, de la revisión de esta última, se verifica que en su artículo 15 se regulan las obligaciones del asegurado en caso de robo, hurto o uso no autorizado del vehículo en cuestión, estableciéndose que debía efectuarse la denuncia acto seguido del siniestro, en la unidad policial más cercana al lugar de los hechos, en un plazo no mayor a 12 horas corridas, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada, cuestión que no ocurrió en la especie, pues denunció ante Carabineros de Chile lo sucedido veintidós días después de ocurrido el siniestro.

2.- Que, conforme a lo expuesto, lo cierto es que el demandante no cumplió con dicha obligación, la que no es una exigencia especialmente gravosa, pues si bien es un plazo breve, se trata de un hecho delictual, que de común ocurrencia son denunciados en un tiempo inmediato o próximo a su perpetración, sin que tampoco pueda entenderse que el cumplimiento de dicha obligación fue obstaculizado por la información entregada por la ejecutiva de la aseguradora en el llamado telefónico realizado por el actor el día de los hechos, quien lo conminó a regularizar el estado de su póliza lo antes posible, dejando constancia y registro de la comunicación producida.

3.- Que, en consecuencia, el no pago del seguro no se debió a la falta de activación del seguro ante la compañía aseguradora, sino que por no haber hecho la denuncia ante Carabineros oportunamente, superando con creces el tiempo establecido en la respectiva póliza para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFVLXTESEPZ

cumplir con dicho trámite, no siendo justificación de la demora la circunstancia de encontrarse en el extranjero, por cuanto la misma la hizo un tercero a su nombre.

Por lo anteriormente expuesto y atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, dictada en la causa Rol C-1977-2022, del Primer Juzgado de Letras de San Fernando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol I. Corte 293-2024-Civil

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.

 Sandra Marcela Jazmín De Orue Ríos Ministro Corte de Apelaciones Quince de abril de dos mil veinticinco 15:00 UTC-4	 Michel Anthony González Carvajal Ministro Corte de Apelaciones Quince de abril de dos mil veinticinco 13:57 UTC-4
 Paloma Valenzuela Berríos Abogado Corte de Apelaciones Quince de abril de dos mil veinticinco 13:55 UTC-4	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFVLXTESEPZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Marcela De Orue R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogada Integrante Paloma Valenzuela B. Rancagua, quince de abril de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a quince de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NFVLXTESEPZ